

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 435

2021-00195-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada por conducto de apoderado de oficio nombrado en beneficio de amparo de pobreza otorgado a la señora **OLGA BERTHA VELASCO TREJOS** en contra del señor **FAUSTO LEÓN DURÁN LONDOÑO**.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1.- El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, le impone al demandante entre los requisitos para la admisión los siguientes:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la apoderada aporta el correo electrónico propio y de la demandante, y hace la manifestación de desconocer la del demandado, sin embargo, no hace lo propio con la dirección electrónica de los testigos.

2.- A pesar de manifestar en la demanda que se desconoce el lugar de residencia del demandado y haber solicitado el emplazamiento, esto no es óbice para que la parte actora realice una búsqueda del demandado en las redes sociales, agotando por todos los medios posibles la ubicación del mismo, por lo que se le **INSTA** para tal fin.

3.- De igual forma, el apoderado judicial deberá ceñirse a los postulados del artículo 28 CGP, esto es especificando al Despacho cuál fue el último domicilio común de la pareja.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada por conducto de apoderado de oficio nombrado en beneficio de amparo de pobreza otorgado a la señora **OLGA BERTHA VELASCO TREJOS** en contra del señor **FAUSTO LEON DURÁN LONDOÑO**.

Segundo: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Tercero: Ordena notificar al Personero Municipal y al Defensor de Familia.

Cuarto: RECONOCER personería jurídica suficiente a la Dra. **MARTHA CECILIA DELGADO MORALES**, abogada titulada, portadora de la T. P. No. 60.958 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la demandante en virtud del amparo de pobreza concedido para tal fin.

NOTIFÍQUESE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____DE _____ DE 2021
ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario